

INCIDENTE DE NULIDAD RAD. 64-2016-00089

Terminado

Christian Peña &lt;christian@tobonmedellinortiz.com&gt;

Jun 17/06/2021 16:57

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 Archivos adjuntos (204 KB)

Nulidad Gilberto Gomez Sierra1..pdf;

Señor

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**RADICADO: 2016-89****JUZGADO DE ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL****DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA****DEMANDADO: FUNDASALUD IPS EN LIQUIDACION****ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**

67588 21-JUN-'21 9:11

Quien suscribe el presente correo, CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBON, identificado como aparece al pie de este correo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito comedidamente, allegó incidente de nulidad para agregar al proceso en referencia.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

**Christian Andres Peña Tobón****Tobón Medellín & Ortiz****Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.****Tel: 2872141**

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

67588 21-JUN-'21 9:11

4988 -37-012.

Señor:

Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo Singular** de **Gilberto Gómez Sierra** contra **Fundasalud IPS en Liquidación**. Rad. 2016-0089

Ref. **INCIDENTE DE NULIDAD** de que trata el numeral 2º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de **Agente Liquidador de la Fundación para la salud y la vida Fundasalud IPS en Liquidación**, demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD DE CARÁCTER INSANEABLE** dentro del proceso de la referencia, al encontrarse reunidos los parámetros establecidos por el numeral 2º del artículo 133 de nuestra legislación procesal civil vigente, en la causal de **..Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia**, concurriendo así los elementos integrantes de una vía de hecho que transgrede así el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna y los principios derivados del mismo, teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERACIONES

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la

consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no háy irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la Ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado de dirimir el litigio.

Calamandrei se refirió a ese "Solemne aparato de formalidades" que regula el diálogo de las partes con el juzgador, que en esencia y -según sostuvo- es a lo que se reduce el proceso, como algo necesario en virtud de la "naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades procesales", porque la certeza que es "esencial del derecho" no existiría si "el individuo que pide justicia no supera exactamente cuáles son los actos que deben realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar. Al juez para hacerse escuchar por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete".

## HECHOS

1. El suscrito liquidador, mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2017, se dio aviso al despacho, así como a los demás juzgados donde Fundasalud actuaba como demandada, informando que la misma se encontraba en proceso de liquidación.
2. No obstante, lo anterior, de la petición radicada nunca se resolvió nada, sin embargo, era un memorial de carácter informativo.
3. Así las cosas, el proceso nunca fue enviado a la liquidación, sino que por el contrario se mantuvo inactivo por 2 años en la secretaría del despacho, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales de su cargo o que se hubiera presentado cualquier actuación que interrumpiera la sanción que impone el artículo 317 del C.G.P., por la inoperancia.
4. Corolario a esto, el día 22 de julio de 2019, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo prevé la norma aludida en el inciso anterior.
5. Esta terminación cumplió su termino de ejecutoria, sin que la parte afectada hubiera iniciado los recursos de Ley.

- 6. El día 21 de octubre de 2019, el despacho levanta las medidas cautelares y de manera posterior la entrega de los correspondientes oficios.
- 7. Como quiera que existían títulos en el mencionado proceso, el suscrito solicitó entrega de los dineros ante el juez.
- 8. El despacho, a través de distintos actos, negó la entrega de los títulos, situación que fue puesta en conocimiento de una acción de tutela, con fallo a favorable, ordenando poner a disposición de los referidos dineros.
- 9. Posterior a todo, esto, cuando la directriz del tribunal era la entrega de los dineros, el despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, por haber una petición si resolver desde el año, 2017, aún cuando ya estaba terminado el proceso por desistimiento tácito con decisión en firme, sin que se hubieran agotados los recursos.
- 10. Es claro que la nulidad que decretó el juez se contrapone con el fallo de tutela proferida por el tribunal.
- 11. Estas decisiones fueron objeto de censura a través del recurso de reposición, quien negó la revocatoria, persistiendo la nulidad.
- 12. Como quiera que la nulidad fue alegada oportunamente, no ha habido tramite posterior, y el acto no ha cumplido su finalidad de cara al artículo 136 del C.G.P., la nulidad no ha sido saneada.

**PETICIÓN**

De la manera más respetuosa, me permito solicitar de su Despacho, se sirva proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, defensa, acceso a la justicia, contradicción y demás que han sido conculcados por las actuaciones y omisiones surtidas dentro del presente asunto y de las que se puede endilgar al extremo actor, otorgándole el correspondiente tramite al presente **INCIDENTE DE NULIDAD** y a consecuencia de lo anterior se declare nulo de pleno derecho, todo lo actuado a partir del auto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado.

**PRUEBAS**

Ténganse como tales las obrantes al expediente y aportadas por la parte actora.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en los términos de los artículos 133, 136 subsiguientes, 384 y subsiguientes del Código General del Proceso, y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La desatención de las formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea en ciertos casos el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 132 y 133 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.

Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».<sup>1</sup>

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es «posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028).

Luego, si en sede del recurso extraordinario y a través de la causal quinta de casación, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 133 del Código

---

<sup>1</sup> Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

General del Proceso, es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación.

Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 133 del estatuto procesal es la de revivir un proceso legalmente concluido, pretermittir «íntegramente la respectiva instancia», **vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.**

Así las cosas, revivir un proceso legalmente concluido y la pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se origina con la decisión, para el caso concreto del juzgado 12 de Ejecución, (causal segunda), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio». <sup>2</sup>

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso se presenta, entonces, cuando es omitida la **totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.**

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, o que se reviva un proceso legalmente concluido, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento

<sup>2</sup> Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 064 2016 00089 00**

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la ejecutada Fundación para la Salud y la Vida Fundasalud IPS en Liquidación, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021

Por anotación en estado n.º 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**